

Con fundamento en el artículo 18, fracción II de su Ley Orgánica, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, expide el

REGLAMENTO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Centro de Justicia Alternativa tiene como objetivo propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento deberá entenderse por:

Acuerdo: Resultado final de un procedimiento de mediación o conciliación, que representa un desenlace satisfactorio para ambos mediados.

Centro: Los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Comediación: Herramienta que enriquece el procedimiento de mediación y conciliación, con la intervención de más de un mediador-conciliador, a efecto de intercambiar e integrar habilidades, previa la diferenciación del rol de cada uno de ellos, con la finalidad de optimizar la prestación del servicio solicitado por los mediados y contar con una fuente confiable en la evaluación periódica de los mediadores-conciliadores.

Comediador: Mediador-conciliador que eventualmente puede intervenir en el procedimiento de mediación o conciliación, junto con otro mediador-conciliador, con la finalidad de aportar sus conocimientos multidisciplinarios o con fines evaluatorios.

Conciliación: Procedimiento en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, aportando alternativas de solución.

Conciliador: Persona capacitada en técnicas de conciliación para facilitar la comunicación entre las partes que intervienen en una controversia, aportar ideas y opciones de solución al conflicto.

Interesado: Persona física o moral que solicita la prestación del servicio de mediación o conciliación.

Invitador: Persona física encargada de invitar a los interesados para que acudan al Centro a fin de participar en alguna diligencia relacionada con la mediación o conciliación.

Mediación: Procedimiento en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de que generen opciones de solución al conflicto, y alcanzar un acuerdo aceptable para ambos.

Mediador: Persona capacitada en técnicas de mediación para facilitar la comunicación entre las partes que intervienen en una controversia, para que puedan generar sus opciones de solución al conflicto.

Participantes, mediados, partes: Personas físicas o morales que, al estar relacionadas por un conflicto, se someten al procedimiento de mediación o conciliación buscando dar solución a su controversia.

Pleno: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional. No sustituyen la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales.

Para la aplicación de este reglamento se atenderá al Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales relacionadas con este ordenamiento que no se opongan al mismo.

Artículo 4.- La mediación y conciliación pueden llevarse a cabo antes de iniciar cualquier proceso judicial, con la única condición de que los interesados

manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversias.

Una vez iniciado un juicio o procedimiento, las partes también tendrán la oportunidad de solicitar la mediación o conciliación sujetándose a los términos que se especifican en el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 5.- Los medios alternativos que se realicen en el Centro se rigen por los principios de: legalidad, imparcialidad, equidad, honestidad, voluntariedad, confidencialidad y flexibilidad.

Para efectos del presente reglamento, los mencionados principios deberán entenderse de la siguiente manera:

Legalidad: Sólo pueden ser objetos de mediación y conciliación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

Imparcialidad: El mediador-conciliador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con objetividad, sin hacer diferencia alguna.

Equidad: El mediador-conciliador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban como justo y perdurable.

Honestidad: El mediador-conciliador debe excusarse de participar en una mediación o dar por terminada la misma, si, a su juicio, cree que su intervención perjudica el proceso de mediación.

Voluntariedad: La participación de los mediados en el procedimiento de mediación y conciliación debe ser estrictamente voluntaria y no por obligación.

Confidencialidad: La información derivada del procedimiento de mediación es confidencial y no puede ser revelada en ninguna etapa del procedimiento a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento por escrito de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad obliga al mediador-conciliador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a dicha mediación.

Para los efectos del presente reglamento, la información que reciba el mediador-conciliador con motivo del ejercicio de sus funciones, deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente:

- I. La información que el mediador-conciliador reciba en una reunión privada con uno de los mediados, no podrá ser revelada en la sesión conjunta sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información;
- II. El mediador-conciliador no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en la mediación o conciliación; y
- III. No está sujeta al deber de confidencialidad establecida en el párrafo primero, la información obtenida en el curso de la mediación que implique una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o revele la comisión de un delito.

No se vulnera este principio con el otorgamiento de copia certificada del acuerdo, a alguna autoridad judicial o administrativa que así lo solicite, con la exposición clara y fundada de su petición.

Flexibilidad: El procedimiento de mediación y conciliación carece de formalismos.

Artículo 6.- Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos previstos en este ordenamiento, las controversias judiciales de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecte derechos de terceros.

En materia penal, sólo podrá recurrirse a los medios alternativos cuando se trate de conductas que pudieran constituir delitos en los que el perdón del ofendido extinga la acción persecutoria, conforme a lo previsto en la legislación Penal del Estado de Campeche.

Artículo 7.- Las partes deberán asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios, con excepción de las personas morales, que podrán hacerlo por conducto de sus representantes, siempre y cuando éstos cuenten con facultades expresas para transigir, en los términos de la legislación respectiva. Fuera de éste último caso, se evitará en lo posible la presencia de representantes o asesores en dichas reuniones, a fin de preservar el carácter personalísimo del proceso de mediación o conciliación.

Sin embargo, se podrá dar intervención al mandatario en los casos en que por razones especiales o extraordinarias se justifique tal circunstancia y sea en beneficio de la mediación o conciliación.

La comparecencia en el Centro para solicitar el servicio de Mediación o Conciliación deberá ser siempre en forma personal tratándose de personas físicas; las personas morales lo harán por conducto de sus representantes, apoderados, mandatarios o procuradores.

Los menores de edad y personas en estado de interdicción comparecerán por medio de sus representantes legales, siguiendo las normas establecidas en los ordenamientos vigentes en el Estado de Campeche.

Artículo 8.- La mediación y conciliación son procedimientos que se realizarán simultáneamente cuando el asunto lo demande.

En caso de que las partes no pudieran llegar por sí mismas a un acuerdo que resuelva su conflicto, el encargado de llevar a cabo la mediación les presentará alternativas de solución viable, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada al conflicto.

Artículo 9.- El acuerdo para someterse a la mediación o conciliación podrá constar en contrato privado o en documento público.

Artículo 10.- Los convenios que celebren las partes en conflicto deberán remitirse al Juez correspondiente para los efectos legales pertinentes.

Artículo 11.- El mediador-conciliador designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otro u otros mediadores-conciliadores, con el objeto de garantizar la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.

CAPÍTULO II DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 12.- El Centro de Justicia Alternativa, es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales, las controversias jurídicas que le planteen los particulares o que le remita el órgano jurisdiccional, en los términos de este reglamento.

Artículo 13.- El Pleno podrá establecer Centros de Justicia Alternativa en los Distritos Judiciales, atendiendo a las necesidades, requerimientos sociales y presupuesto asignado. Funcionarán en el ámbito territorial que establezca el acuerdo de su creación.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

Artículo 14.- El Centro estará integrado por:

- I. Un Director;
- II. Mediadores-Conciliadores; y
- III. Invitadores.

El ingreso y promoción del personal será conforme a lo previsto en el artículo 142-8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además contará con el personal administrativo que requiera.

Artículo 15.- Corresponde al Centro:

- I. Prestar los servicios de mediación y conciliación en los términos de este reglamento;
- II. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de este reglamento;
- III. Difundir los fines, funciones y logros del Centro;
- IV. Elaborar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa; y
- V. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable, así como las que se determinen por acuerdo del Pleno.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro contará con las áreas especializadas que el servicio requiera y permita el presupuesto.

Su organización y funcionamiento deberá regularse por lo que disponga este reglamento y el Pleno.

Artículo 17.- Los Centros estarán a cargo de un Director, quien será designado por el Pleno y gozará de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los medios alternativos, los que tendrán el carácter de documento público.

Artículo 18.- Para ser Director del Centro se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Tener título de licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente para desempeñar la función de mediación y conciliación con calidad y eficiencia; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 19.- Son atribuciones y obligaciones del Director del Centro, las siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en este reglamento;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Determinar si los conflictos cuya solución se solicita al Centro, son susceptibles de ser resueltos a través de los medios alternativos previstos en este reglamento;
- IV. Supervisar los convenios celebrados por las partes, a fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables, derechos de terceros, el interés público, ni se viole el principio de equidad en perjuicio de una de las partes;
- V. Dar fe del contenido y firma de los convenios celebrados ante los mediadores-conciliadores del Centro y certificarlos;

- VI. Fungir como mediador-conciliador, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;
- VIII. Proponer al Pleno del Tribunal modificaciones a este reglamento y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro;
- IX. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal en relación con el Centro;
- X. Difundir información objetiva respecto a las funciones, actividades y logros del Centro;
- XI. Rendir los informes que se le soliciten por el Pleno del Tribunal, su Presidente, área o unidad administrativa que corresponda, sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el propio Centro;
- XII. Resolver las excusas o recusaciones del personal del Centro; y
- XIII. Las demás atribuciones y deberes establecidos en las leyes, reglamentos o acuerdos del Pleno del Tribunal.

Artículo 20.- El recinto donde el Centro brinde sus servicios, deberá estar acondicionado y equipado, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir la controversia. En cada Centro se tendrá a la vista del público la siguiente información:

- I. Explicación de los medios alternativos regulados por este reglamento;
- II. Que el servicio que se presta es totalmente gratuito;
- III. El nombre del Director; y
- IV. Lugar donde podrán presentar quejas, denuncias o sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos del Centro.

Artículo 21.- El Centro llevará sistemas de control en los que deberán registrarse, cuando menos:

- I. Las solicitudes de servicio que se presenten;
- II. Los procedimientos alternativos que se inicien;
- III. Los expedientes formados;
- IV. Las invitaciones realizadas;
- V. Las audiencias de mediación o conciliación celebrados, y
- VI. Los métodos alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo.

CAPÍTULO IV

DE LOS MEDIADORES-CONCILIADORES E INVITADORES

Artículo 22.- Para ser mediador-conciliador, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener título profesional legalmente expedido;
- IV. Contar con experiencia profesional mínima de tres años, contados a partir de la expedición del título profesional;
- V. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función de mediación y conciliación con calidad y eficiencia; y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 23.- Los mediadores-conciliadores, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto los principios que rigen la justicia alternativa y las funciones que este reglamento les encomienda;

- II. Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;
- III. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que intervenga;
- IV. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en este reglamento, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren, en su caso;
- V. Conducir los procedimientos alternativos a que se refiere este reglamento, en forma clara y ordenada;
- VI. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;
- VII. Rendir al Director del Centro los informes en los plazos, términos y condiciones que solicite sobre los asuntos mediados o conciliados;
- VIII. Cumplir los acuerdos del Pleno y las disposiciones de sus superiores jerárquicos;
- IX. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles de acuerdo con el horario que determine el Pleno, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo requieran;
- X. Vigilar que en los procesos de mediación o conciliación en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;
- XI. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los métodos alternativos para la solución de conflictos;
- XII. Aprobar las evaluaciones periódicas que determine el Pleno; y
- XIII. Las demás que las leyes, los Reglamentos, el Pleno del Tribunal y el Centro establezcan.

Cuando el Director del Centro o Invitadores funjan como mediador, conciliador o comediador deberán someterse a las disposiciones previstas para estos.

Artículo 24.- El mediador-conciliador se excusará de conocer algún asunto ante el Director, cuando se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Sea cónyuge, concubina o concubinario; pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los mediados;
- II. Sea administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimientos;
- III. Haya presentado querrela o denuncia, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;
- IV. Tenga pendiente él, su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o viceversa;
- V. Haya sido denunciado o procesado, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela, denuncia o demanda presentada, por alguno de los interesados, o viceversa;
- VI. Sea deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;
- VII. Sea o haya sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;
- VIII. Sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el mediador o conciliador ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- IX. Sean los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor suyo;
- X. Sean su cónyuge o sus hijos, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

- XI. Haya sido Agente del Ministerio Público, Juez, perito, testigo, apoderado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trate;
- XII. Mantenga o haya mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación al caso, una relación laboral con alguna de las partes, o le preste o haya prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;
- XIII. Tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- XIV. Tenga interés personal en el asunto o lo tenga su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y
- XV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad civil y administrativa, en su caso.

Artículo 25.- El mediador-conciliador que tenga un impedimento para conducir algún procedimiento de solución de conflictos previstos en este reglamento, que le sea asignado, deberá solicitar al Director la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al mediador-conciliador y solicitar al Director del Centro que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

Artículo 26.- Si una vez iniciado un procedimiento alternativo, se presenta un impedimento superveniente, el mediador-conciliador deberá hacerlo del conocimiento del Director del Centro para que designe un sustituto.

Artículo 27.- Los impedimentos y excusas de los mediadores-conciliadores serán calificados por el Director del Centro y las de éste por el Pleno del Tribunal.

Artículo 28.- Para ser invitador se requiere:

- I. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de su designación; y
- II. Poseer título profesional con dos años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 29.- Son obligaciones del invitador:

- I. Llevar a las partes complementarias las invitaciones para participar en un procedimiento de mediación o conciliación;
- II. Proporcionar a quienes sean invitados a participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en general, a las personas que acudan al Centro, la información necesaria sobre los procedimientos de mediación y conciliación;
- III. Participar en las actividades académicas, de capacitación y de difusión coordinadas, dirigidas o promocionadas por el Centro, área o unidad administrativa del Tribunal;
- IV. Participar eventualmente como mediador-conciliador o comediador en los procesos de mediación y conciliación que le sean asignados por el Director del Centro, siempre que cuente con la capacitación necesaria para ello, y
- V. Las demás que le asigne el Director del Centro.

Artículo 30.- La designación de los mediadores-conciliadores e invitadores, se hará por concurso de oposición, quienes para continuar en el cargo, deberán aprobar los cursos de actualización y capacitación que el Pleno determine.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Artículo 31.- Los procedimientos de mediación y conciliación podrán iniciarse a solicitud de parte interesada, directamente al Centro o mediante acuerdo correspondiente celebrado por las partes ante el Juez que conozca del proceso.

En caso de que asistan y acepten, el juez suspenderá el procedimiento hasta por seis meses, que no serán computados para los efectos de la caducidad de la instancia, ni para la prescripción y notificará al Centro, en su caso, con copia certificada de las actuaciones para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el método alternativo que corresponda. Si las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio, continuará el procedimiento judicial; sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de someterse a un procedimiento no jurisdiccional para resolver el conflicto.

La inasistencia de las partes a la audiencia se entenderá como una negativa a someter sus conflictos a mediación o conciliación.

Artículo 32.- Las solicitudes de mediación o conciliación podrán presentarse por comparecencia o por escrito de una o ambas partes.

Artículo 33.- De la petición que se formule oralmente, se levantará acta, identificando al o los comparecientes, haciendo constar sus nombres, apellidos y el carácter con el cual comparecen; el domicilio que señalen para recibir notificaciones; el nombre, apellidos y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto; una relación de los documentos que exhiban y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina el conflicto.

Cuando la petición se formule por escrito, ésta debe ser recibida por el Centro y se solicitarán los datos a que se refiere este artículo. Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

Si durante el procedimiento de mediación o conciliación las partes exhibieren algún documento, será recibido por el encargado del caso, y se agregará al expediente respectivo, devolviéndose, previa compulsión, su original al interesado.

Artículo 34.- Si se decreta el rechazo del asunto, por no ser susceptible de resolverse a través de la mediación o conciliación, se notificará esta resolución al solicitante del servicio.

Artículo 35.- Admitido el asunto, se procederá a designar a uno de los mediadores-conciliadores para que se ocupe del caso, ordenando que se invite al compareciente y a la parte complementaria a una sesión, en la que explicará a las partes la naturaleza y fines de los procedimientos alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación.

Si el invitado acepta participar en los procedimientos alternativos, ambas partes firmarán el compromiso de someterse al mismo, así como un compromiso de confidencialidad.

Si el peticionario del servicio no comparece el día y hora que se fije o retira su petición, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente. Lo mismo ocurrirá si la otra parte que interviene en el conflicto se niega a someterse a los medios alternativos. Se entiende que hay negativa a someterse a los procedimientos de la justicia alternativa, cuando la parte contraria al peticionario del servicio, no atiende dos citatorios consecutivos para la sesión señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36.- La invitación a que se refiere el precepto anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la otra parte;
- II. Número de expediente;
- III. Fecha de la solicitud;
- IV. Número y fecha de invitación;
- V. Lugar y fecha de expedición;
- VI. Nombre del solicitante del servicio;
- VII. Indicación del día, hora y lugar de la sesión inicial;
- VIII. Nombre del mediador-conciliador asignado; y
- IX. Nombre y firma del Director del Centro.

A la invitación se anexará un documento informativo, donde se explique clara y brevemente los principios y fines de la mediación y conciliación.

Artículo 37.- El mediador-conciliador realizará las sesiones necesarias para que las partes puedan construir un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios y métodos que aparecen en este reglamento.

Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las partes a petición del mediador-conciliador, atendiendo a las ocupaciones y posibilidades de éste y de los interesados.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones.

Artículo 38.- En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado, la solución del conflicto, el mediador-conciliador podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación y, si estuvieren de acuerdo, procurará resolverlo por esta vía.

Artículo 39.- En cualquier momento los mediadores-conciliadores podrán solicitar el auxilio de un asesor en psicología para que atienda el caso, cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo o para que sirva de especialista adjunto a fin de facilitar la comunicación de los mediados.

Artículo 40.- Cuando el interesado o la otra parte no concurran a la reunión el día y hora señalados, a petición del interesado se citará a una segunda sesión y de no asistir uno o ambos, se levantará acta, se comunicará al Juez, en su caso y se mandará archivar el asunto.

De persistir el interés del solicitante, cuando él hubiese faltado a la segunda cita, deberá presentar una nueva petición para iniciar de nuevo el procedimiento.

Artículo 41.- Cuando el mediador-conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al Director del

Centro. Si éste estima que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el procedimiento alternativo.

En el supuesto de que las partes acepten, se citará al tercero a una audiencia, en la cual se le explicará la naturaleza y fines de los procedimientos alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación, pidiéndole que suscriba el compromiso de someterse al procedimiento ya iniciado, así como suscribir un compromiso de confidencialidad.

En caso que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, el Director decretará la incompetencia del Centro para intervenir en la solución del conflicto, lo que comunicará, en su caso, al Juez.

El mediador-conciliador deberá dar por concluido el procedimiento si en las sesiones tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por este reglamento como susceptible de dirimirse a través de los medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 42.- El Centro, en su caso, está obligado a expedir a las partes copia simple o certificada de los documentos que obren en el expediente, siempre que no se trate de información confidencial, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

La expedición de las copias certificadas se hará previo el pago del derecho fiscal correspondiente por el interesado.

Artículo 43.- El mediador-conciliador deberá hacer constar por escrito los acuerdos, convenios o transacciones que pongan fin al conflicto, así como la negativa de una o ambas partes para continuar con el procedimiento, que deberá agregarse al expediente para constancia.

Si las partes llegan a un acuerdo y el mediador-conciliador advierte que lo acordado por ellas es total o parcialmente antijurídico, imposible de cumplir o producto de la violencia ejercida por una sobre la otra, o por un tercero, deberá

hacérselo saber a las partes y les sugerirá opciones para que modifiquen su acuerdo.

Artículo 44.- Las actuaciones que se practiquen en los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en este reglamento, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan ante los tribunales.

Artículo 45.- Los convenios, acuerdos y transacciones contendrán:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;
- III. El nombre del mediador-conciliador y comediador, en su caso, que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación;
- IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;
- V. La descripción de la materia del conflicto;
- VI. Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VII. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar, y
- VIII. Las firmas del mediador-conciliador y comediador, en su caso, que intervinieron.

Artículo 46.- Inmediatamente después de que se haya suscrito el acuerdo o convenio, las partes y el mediador-conciliador que intervino en el asunto, comparecerán ante el Director del Centro, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas.

Artículo 47.- Una vez autorizado el convenio final por el Juez, tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.

Artículo 48.- Los mediados tienen la facultad de solicitar nuevamente, separados o conjuntamente, los servicios de mediación-conciliación del Centro, con relación a un asunto mediado o conciliado con anterioridad, por alguno de los siguientes motivos:

- I. El interés de modificar o adicionar algún punto del acuerdo;
- II. Por la falta de cumplimiento total o parcial del acuerdo pactado, o
- III. Para elaborar un nuevo acuerdo.

Artículo 49.- El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados ante el Centro serán obligatorios para los mediados.

Artículo 50.- Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el acuerdo o convenio aprobado, procederá la vía de apremio, o la ejecutiva, según el caso, y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias previstas en las leyes de la materia.

Las obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.

Artículo 51.- Es juez competente para la ejecución del convenio el que inicialmente haya conocido del conflicto en sede judicial o en su caso, el que establezca las reglas de la competencia, según la ley de la materia.

El cumplimiento de los convenios celebrados en materia penal, producirán efectos de perdón del ofendido.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 52.- Los funcionarios y empleados del Centro son sujetos de responsabilidades como servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 53.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia será competente para conocer de las quejas que surjan en virtud de alguna falta oficial que se le atribuya a los servidores públicos adscritos al Centro, cuya sustanciación, resolución e imposición de las sanciones se harán conforme a las normas prevenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y demás aplicables al caso.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Único: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.